

AUTO N. 03531
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Memorando No. 2022IE122882 del 23 de mayo de 2022**, se remitió la información en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital (PMAE), correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada a la sociedad **PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE S.A.S.**, con NIT. 900.690.445-8, representada legalmente por la señora **JENNIFER PARRA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.516.771, o quien haga sus veces, la cual desarrolla las actividades de elaboración de productos lácteos en el predio ubicado en la Calle 37 A Sur No. 681 - 48 (Chip AAA0041WBFT), de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., A su vez, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 09 de noviembre de 2022.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15862 del 23 de diciembre del 2022** (2022IE330354), en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de evaluación, control y seguimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El **Concepto Técnico No. 15862 del 23 de diciembre del 2022** (2022IE330354), estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2022IE122882 del 23/05/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	05/10/2021
	Número de muestra	051021WI03
	Laboratorio responsable del muestreo	UNIÓN TEMPORAL UT PSL-ANQ
	Laboratorio responsable del análisis	UNIÓN TEMPORAL UT PSL-ANQ
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	15:15
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestras	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de producción y materia prima
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	2
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,059

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Lácteos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	28,9	30*	Cumple
Ph	Unidades de pH	6,07	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	1472	675	No Cumple

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	1150	375	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1560	225	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,5	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	596	30	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	7,79	10*	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	29,3	500	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	59,1	500	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 12** parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Lácteos), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por la UNIÓN TEMPORAL UT PSL-ANQ, el día 05/10/2021, **NO CUMPLE** con el valor máximo permisibles para los parámetros de: **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Grasas y Aceites**, establecido en los Artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

El laboratorio ANALQUIM LTDA el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021.

4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.3 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio	El usuario NO presenta los radicados de los últimos 3 años (2019, 2020 y 2021).	No

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>público domiciliario de alcantarillado</i>		
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>	<i>Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 05/10/2021.</i>	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	<i>El usuario cuenta con unidades de tratamiento preliminar (rejillas y trampa de grasa).</i>	Si
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	<i>Durante la visita técnica se verificó la caja de inspección interna, lugar donde el usuario toma la muestra.</i>	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i>	<i>La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos fue atendida por Jennifer Parra.</i>	Si

4.3.4 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sustancias peligrosas”</i>	<i>Durante la visita técnica se determina que el usuario NO utiliza sustancias peligrosas durante la actividad comercial.</i>	Si
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	<i>Fue posible verificar la caja de inspección interna y no se observaron elementos prohibidos en la descarga.</i>	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>“Vertimientos no permitidos”</i>	<i>El usuario no realiza vertimientos al exterior del predio.</i>	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4,	<i>El usuario cuenta con separación de redes y no realiza la dilución de la descarga.</i>	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"		
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Generan residuos y se disponen con la empresa Descont S.A.S. E.S.P	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE S.A.S., ubicado en la CL 37A SUR No. 68I - 48, desarrolla las actividades de elaboración de productos lácteos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de lavado de áreas, equipos y utensilios.</p> <p>Cuentan con tratamiento preliminar conformado por rejillas y cárcamos, los cuales conducen a la trampa de grasas para posteriormente descargar a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la CL 37A Sur.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el memorando 2022IE122882 del 23/05/2022, se concluye que:</p> <p>La muestra identificada con código 051021WI03 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por la UNIÓN TEMPORAL UT PSL-ANQ, el día 05/10/2021, NO CUMPLE con el valor máximo permisibles para los parámetros de; Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites establecido en los Artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15862 del 23 de diciembre del 2022** (2022IE330354), en los cuales señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

- **Resolución No. 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

(...)

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

Alimentos y bebidas

PARÁMETROS	UNIDADES	ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	450,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150,00
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	20,00

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>(...)</i>		
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>

(...)"

Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)

Que conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 15862 del 23 de diciembre del 2022** (2022IE330354), esta Entidad evidenció que la sociedad **PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE S.A.S.**, con NIT. 900.690.445-8, la cual desarrolla las actividades de elaboración de productos lácteos en el predio ubicado en la Calle 37 A Sur No. 68I - 48 (Chip AAA0041WBFT), de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de:

Según la Resolución 631 de 2015

- Para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DBO)** obtuvo un valor de 1472 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 450 mg/L O₂.

- Para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 1150 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 250 mg/L O₂.
- Para el parámetro de **Sólidos Suspendedos Totales (SST)** obtuvo un valor de 1560 mg/L, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L.
- Para el parámetro de **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 596 mg/L, siendo el límite máximo permisible 20 mg/L.

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.690.445-8**, representada legalmente por la señora **JENNIFER PARRA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.516.771, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023

de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE S.A.S.**, con NIT. 900.690.445-8, la cual desarrolla las actividades de elaboración de productos lácteos en el predio ubicado en la Calle 37 A Sur No. 681 - 48 (Chip AAA0041WBFT), de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE S.A.S.**, con NIT. 900.690.445-8, en la Calle 37 A Sur No. 681 - 48 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico jenniferparradiaz@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: **PRODUCTOS LACTEOS LA SABANA DE UBATE S.A.S.**, con NIT. 900.690.445-8, de una copia simple (digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 15862 del 23 de diciembre del 2022 (2022IE330354), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-1163** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

